

COMITÉ DE INFORMACIÓN COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA RESOLUCIÓN: 52-09

México, D.F. a 15 de octubre de dos mil nueve.----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Lic. Antonio Rojas García Luna, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se procede al estudio y análisis del informe de respuesta de la Unidad Administrativa: Dirección General de Gas Natural brindada a la solicitud de información 1811100008309.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100008309, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente:

"Todos y cada uno de los Documentos (según dicho término es definido en la Ley de Transparencia), generados, obtenidos adquiridos mantenidos (en propiedad o posición o cualquier otro título), transformado o que en términos de la disposición 33 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y Traslado de Precios para Actividades Reguladas en materia de Gas Natural (DIR-GAS-001-2007) (la "Directiva"), relacionados directa o indirectamente con:

- 1. La autorización del Precio Máximo por la Comercialización del Gas (PMC) (según dicho término se define en la disposición 28.1., de la Directiva: "El precio máximo por la comercialización del gas (PMC) constituye el límite superior permisible para el cargo unitario que el Distribuidor podrá cobrar a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización, a efecto de recuperar los costos por la adquisición del gas y de la contratación de los servicios de transporte y almacenamiento) autorizado desde el año de contratación de los servicios de transporte y almacenamiento) autorizado de 2001 y hasta el año 2009 a las empresas Gas Natural México, S.A. de C.V. y/o Pemex Gas y Petroquímica Básica para la zona de Distribución Toluca.
- 2. La Autorización del Precio Máximo de Adquisición según dicho término se define en la disposición 29.1 de la Directiva: El Precio Máximo de Adquisición (PMA) representa el precio máximo que los Distribuidores podrán transferir a los Usuarios por concepto de adquisición del gas como parte del servicio de distribución con comercialización autorizado desde el año de 2001 y hasta el año 2009 a las empresas Gas Natural México, S.A. de .C.V. y/o Pemex Gas y Petroquímica Básica para la zona de Distribución Toluca.



- 3. La Aprobación de la propuesta de los sistemas, trayectos, modalidades de servicio y esquemas tarifarios de transporte y almacenamiento que emplearán en la determinación del precio máximo de comercialización del gas, bajo los términos de la disposición 31 de la Directiva, autorizado desde el año de 2001 y hasta el año 2009 a las empresas Gas Natural México, S.A. de C.V. y/o Pemex Gas y Petroquímica Básica para la zona de Distribución Toluca.
- 4. Los reportes semestrales que los Distribuidores están obligados a presentar a la Comisión para verificar el cumplimiento de la Directiva respecto de la aplicación del Precio Máximo por la Comercialización del Gas, en términos de la Disposición 33 de la Directiva, desde el año de 2001 y hasta el año 2009 a las empresas Gas Natural México, .S.A. de C.V. y/o Pemex Gas y Petroquímica Básica para la zona de Distribución Toluca.

Sin limitar la generalidad de la solicitud a la misma por parte de esta H. Comisión, dentro de los Documentos que se requieren, deberán incluirse, entre otros los siguientes:

- A. Para efectos de la aprobación de la propuesta de los sistemas, trayectos, modalidades de servicio y esquemas tarifarios de transporte y almacenamiento que emplearán en la determinación del precio máximo de comercialización del gas, a que se refiere el numeral 3 anterior:
 - I. La información y justificación que acredite la propuesta:
 - Se basa en contrataciones racionales y eficientes;
 - Minimiza costos, y
 - Optimiza los servicios contratados en beneficio de los Usuarios.
- B. Para efectos de los reportes semestrales a que se refiere el numeral 4 anterior:
 - Los precios por la comercialización de gas aplicados;
 - II. Los precios de adquisición;
 - III. Los costos de transporte;
 - IV. Los costos de almacenamiento;
 - V. En su caso, los costos de servicio correspondientes a la adquisición del gas bajo la modalidad de venta de primera mano prevista en el artículo 10, fracción II del Reglamento, o a modalidades similares de adquisición del gas con otros oferentes;
 - VI. Los volúmenes de adquisición y venta de gas a los Usuarios;
 - VII. Los ingresos mensuales por concepto de venta de gas a Usuarios del servicio de distribución con comercialización;
 - VIII. Copia de las facturas expedidas por los proveedores de gas, transporte y almacenamiento, para amparar los pagos realizados por el Distribuidor; "(sic)

L.



TERCERO.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve la Dirección General de Gas Natural informó a la Unidad de Enlace, mediante oficio Número DGGN/2132/2009 lo siguiente: -----

"...Al respecto le informo que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General a mi cargo sin encontrar la información requerida en la presente solicitud.

Sobre el particular se informa que la disposición transitoria 4 de la directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007 (la Directiva), señala:

4. Los Permisionarios continuarán aplicando lo dispuesto en la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-gas-001-1996, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal de dichos Permisionarios, la aprobación de las tarifas máximas inicales, así como sus ajustes, se regirán por las disposiciones de la presente Directiva. (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 28 de diciembre de 2007

Para el caso de los Permisionarios que a la entrada en vigor de la presente Directiva se encuentren en operaciones dentro de cualquier periodo quinquenal, en la determinación de las tarifas máximas iniciales del siguiente quinquenio se reconocerán los ajustes que se deriven del factor de corrección, K, correspondiente al sexto año de operaciones, de conformidad con la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996.

En consecuencia, la Directiva entró en vigor para el permisionario Gas Natural México, S.A. de C.V., en la zona geográfica de Toluca a partir del mes de julio de 2009, toda vez que la lista de tarifas para el tercer quinquenio de operaciones de dicho permisionario fueron aprobadas el 23 de julio de 2009 a través de la resolución número RES/175/2009. Por lo anterior, Gas Natural México, S.A. de C.V., titular del permiso en la zona geográfica de Toluca deberá presentar la información correspondiente al segundo semestre de 2009 que se requiere en la presente solicitud hasta el 31 de marzo de 2010, de conformidad con la disposición 33.1 de dicha directiva." (sic)

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con los artículos 29, 30, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 57 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- II.- El Comité procedió a revisar el informe de la Dirección General de Gas Natural de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve y los razonamientos en él contenidos. En virtud de haberse cumplido el procedimiento señalado por los artículos 42 y 46 de la ley de la materia, los miembros del Comité determinaron confirmar la inexistencia de la información relacionada con el Resultando PRIMERO con fundamento en el artículo 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, considera procedente resolver y así: ------



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, confirma la inexistencia de la información relacionada con el Resultando PRIMERO.

Notifiquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía.

José María Lujambio Irazabal Director General de Asuntos

Jurídicos y Presidente del Comité de Información Efraín Cruz Morales

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control Eduardo Urdiales Méndez
Director General de
Administración y Titular de la
Unidad de Enlace de la
Comisión Reguladora de

Energía